



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO
DE OAXACA A LA NACIÓN MEXICANA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de julio del 2024.

OFICIO: LXV/HCO/AAR/016/2024.

ASUNTO: Inscripción de Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**



La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 Fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ante usted con el debido respeto me permito remitir la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que sea inscrita dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria: la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 962 tercer párrafo, 963, 964, 969 y 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para garantizar el interés superior de la niñez en casos de divorcio o separación de sus progenitores.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA FUNDACIÓN DE LA FIDUCIA EN LA ACCIÓN LEGISLATIVA"

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.

Dip. Adriana Altamirano Rosales
Correo electrónico: adrianaaltamiranor65@gmail.com
Edificio de diputados, primer nivel



**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de julio del 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

La que suscribe Diputada **ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES**, integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se **reforman los artículos 962 tercer párrafo, 963, 964, 969 y 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para garantizar el interés superior de la niñez en casos de divorcio o separación de sus progenitores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula principal de la sociedad, es donde se aprenden los valores y la práctica de éstos constituye la base para el desarrollo y progreso de la sociedad. Es el espacio donde nos sentimos confiados, plenos; es el refugio donde nos aceptan y festejan por lo que somos, sin importar la condición económica, cultural, intelectual, religión a profesar o preferencia sexual. La familia nos cobija, apoya, nos ama y respeta.

Dip. Adriana Altamirano Rosales
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio de diputados
Correo electrónico: [adrianaaltamiranor65@ Gmail.com](mailto:adrianaaltamiranor65@gmail.com)



Lamentablemente hay muchos casos en que las familias se separan por diversos motivos, siendo los más afectados en estos rompimientos los hijos menores de edad.

Cuando se produce una separación o un divorcio y hay hijos menores en común, uno de los mayores problemas es acerca de quien tendrá a su cargo la guardia y custodia de éstos.

La guarda y custodia, se refiere a con quién van a vivir los menores hijos cuando se produce un divorcio o una separación familiar, por lo que, **el progenitor que no la tenga, tendrá derecho a la visita y convivencia con dichos menores, a fin de que no se rompan los lazos de amor, cariño y afecto entre ellos.**

Legalmente el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto, la guarda y custodia de los hijos menores puede ser adjudicada a cualquiera de los dos progenitores, atendiendo a las posibilidades de ellos y a las necesidades de los hijos, principalmente.

En el mejor de los casos los progenitores son los que se ponen de acuerdo acerca de la guarda y custodia de los hijos y de quien ejercerá la visita y convivencia, pero cuando no es así, la decisión final depende de los jueces y magistrados del Estado.

Así pues, **los mayores problemas de una separación familiar vienen cuando no existe un acuerdo previo acerca de la guarda y custodia de los hijos, y es el juez el quien debe decidir.**

En este supuesto los jueces deben tomar en cuenta varios factores: no separar a los hermanos, las necesidades afectivas y emocionales de los mismos, la cercanía de otros miembros de la familia como los abuelos, la disponibilidad de los padres para poder atenderles mejor o peor, o si alguno de los cónyuges tiene algún tipo de adicción,

Dip. Adriana Altamirano Rosales
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio de diputados

Correo electrónico: [adrianaaltamiranor65@ Gmail.com](mailto:adrianaaltamiranor65@gmail.com)



enfermedad mental o tipo de vida desordenada, pero lo más importante en todos los casos, es que el juez debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez, es decir, se debe considerar siempre el desarrollo integral de los menores y sus derechos humanos, para que la separación no sea tan gravosa para ellos.

Al respecto, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca impone a las autoridades jurisdiccionales, tomar en cuenta lo siguiente:

Artículo 125.- *Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:*

I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el juzgador verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste optará por la separación del domicilio conyugal, informando al Juez el nuevo lugar de residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos o bien, el régimen de custodia compartida;

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez.

III. Establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con las niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad con el padre o madre que no los tenga en custodia, en caso de disensión, el Juzgador resolverá lo conducente tomando siempre en cuenta las circunstancias personales, la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;



- IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a los hijos;
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede embarazada;
- VI. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen daños o perjuicios en sus personas ni en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal, bienes o derechos de sus hijos;
- VII. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2476 del Código Civil;
- IX. Separar al cónyuge agresor del domicilio conyugal, así como prohibirle acudir a dicho domicilio, al lugar de trabajo, donde estudien y/o lugar determinado donde se encuentren los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera, el juzgador podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque, intimide o moleste a los agraviados en su entorno social, así como a las personas integrantes de su familia, escuchando previamente a éstos; y dictar las medidas necesarias a fin de evitar actos de violencia familiar; y
- X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 269.- Quien ejerza la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente debe procurar el respeto de los menores para ambos ascendientes; en consecuencia, cada uno de los ascendientes o progenitor deberá evitar cualquier acto encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro ascendiente o progenitor.

En cuanto a la ruta legal procesal, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, es el que establece las reglas por cuales se dirimen todas las controversias familiares, mismas que por su importancia y trascendencia para la sociedad las considera de orden público; sin embargo, vemos que **el marco normativo es deficiente tratándose de la guarda y custodia de los menores de edad.**

En efecto, el artículo 962 de dicho ordenamiento legal establece que cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna. Sin embargo, **esta disposición no hace referencia de manera expresa a la guarda y custodia, por lo que en un momento dado en estos procedimientos quedaría a criterio e interpretación de los jueces y magistrados su aplicación.**

Lo mismo acontece con el artículo 963 donde señala que el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. **Pero nuevamente no señala de manera expresa en los casos de guarda y custodia.**

De igual manera sucede con el artículo 964 donde nuevamente se señala que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se



alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, todo lo relacionado a la educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. **Siendo que de igual manera no se señala de manera expresa los casos de guarda y custodia.**

Respecto a la resolución de los juicios familiares, el artículo 969 del Código procesal señala que **la audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro de un plazo de tres días.** Por su parte, el artículo 971, establece que la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Lamentablemente en la práctica judicial hemos visto que estas disposiciones legales no se cumplen, ya que los juicios familiares son muy largos, tardados y tediosos, lo que constituye una afectación de los derechos humanos no solo de las personas que solicitan la intervención judicial, sino principalmente de los menores de edad, **que en muchos de los casos pasan años sin determinar su situación jurídica, acerca de con qué progenitor vivirán de manera permanente y con quien tendrán la visita y convivencia.**

Esta situación afecta gravemente al interés superior de la niñez, **ya que es un derecho de los menores crecer y convivir con ambos progenitores,** independientemente de la situación que exista entre ellos, desde luego siempre y cuando esto no les ocasione un daño en su estado físico o emocional debidamente justificado y probado. Y cuando no se resuelve su situación de manera pronta y expedita, se corre el riesgo que se pierdan los lazos de amor, afecto y cariño con el progenitor que no vive o convive con ellos.

Dip. Adriana Altamirano Rosales
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio de diputados

Correo electrónico: adrianaaltamiranor65@Gmail.com

El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4º constitucional,¹ que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

De ahí que los jueces deben analizar y valorar todos los elementos que tenga a su alcance para determinar lo que sea mejor para los menores hijos, y **resolver a qué progenitor le corresponde la guarda y custodia y a quien el régimen de visita y convivencia, todo esto de manera pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.**²

Cabe mencionar que a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial al rubro:³

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano deben realizar,

¹ Artículo 4º.-....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Registro digital: 2015195. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: V.3o.C.T.2 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1871. Tipo: Aislada



*en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para velar por el interés superior de la niñez; por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de dicho Ordenamiento Supremo prevé el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita. Ahora bien, la conjugación de estos derechos fundamentales, adquiere una especial relevancia tratándose de juicios donde se demande la guarda y custodia de un menor y el régimen de convivencia. **Así, en este tipo de asuntos, se requiere su pronta y expedita resolución, pues entre más demore el órgano jurisdiccional en determinar quién de los padres ejercerá en definitiva la guarda y custodia del menor, así como el régimen de convivencia que habrá de prevalecer, mayor es la posibilidad de que éste pueda resultar afectado emocionalmente, debido a la situación de inestabilidad en la que se le ubica hasta en tanto se definan esos aspectos, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; máxime cuando de las constancias que obren en autos se adviertan datos objetivos que obliguen al juzgador a actuar con mayor acuciosidad. En estos casos, la autoridad jurisdiccional inmediatamente debe adoptar las medidas necesarias para cerciorarse del bienestar del menor y, en todo caso, garantizar la continuación de la convivencia familiar con ambos padres durante la sustanciación del juicio, como lo ordenan los artículos 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 315 bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, salvo que esto represente un riesgo, aunque sea mínimo, para la integridad física y/o psicológica del menor.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

De ahí que se hace necesario que se reformen estos artículos, para que dichas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles se apliquen también en los casos de guarda y custodia de los menores de edad, y no quede a la interpretación de los jueces y



magistrados del Estado la aplicación de las mismas, que dicho sea de paso, **en ninguna parte de dicho Código Procesal se hace mención de la guarda y custodia**, lo cual es es muy grave porque son asuntos muy recurrentes en los juzgados familiares del estado y sobre todo muy importantes para la sociedad.

En ese sentido, también se establezca una responsabilidad y sanción a los jueces que dilaten, retrasen o nieguen injustificadamente la resolución de los juicios familiares, principalmente lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad.

Por lo tanto, propongo a esta soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reformen los artículos 962 tercer párrafo, 963, 964, 969 y 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para garantizar el interés superior de la niñez en casos de divorcio o separación de sus progenitores**; en los términos siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 962.-</p> <p>Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para</p>	<p>Artículo 962.-</p> <p>Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, guarda y custodia, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas</p>



<p>proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.</p> <p>.....</p>	<p>necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.</p>
<p>Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.</p>	<p>Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos, guarda y custodia, y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.</p>
<p>Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, todo lo relacionado a la educación de hijos y en</p>	<p>Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, guarda y custodia, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, todo lo relacionado a la educación de hijos y en</p>

Dip. Adriana Altamirano Rosales
 H. Congreso del Estado de Oaxaca
 Edificio de diputados

Correo electrónico: adrianaaltamiranor65@ Gmail.com



<p>general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>	<p>general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>
<p>Artículo 969.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro de un plazo de tres días.</p>	<p>Artículo 969.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro de un plazo de tres días. Al juez que dilate, retrase o niegue injustificadamente la celebración de la audiencia será sancionado por su superior jerárquico por responsabilidad civil, sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicárseles.</p>
<p>Artículo 971.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.</p>	<p>Artículo 971.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. Al juez que dilate, retrase o niegue injustificadamente el dictado de la resolución será sancionado por su superior jerárquico por responsabilidad civil, sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicárseles.</p>

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los numerales 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en armonía con el 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforman los artículos 962 tercer párrafo, 963, 964, 969 y 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, para garantizar el interés superior de la niñez en casos de divorcio o separación; para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 962.-

.....

Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, **guarda y custodia**, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.

.....

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, de alimentos, **guarda y custodia**, y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.



Artículo 964.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez competente cuando se trate de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 396 del Código Civil del Estado, así como cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, **guarda y custodia**, de calificación de impedimentos de matrimonio, oposición de maridos, padres y tutores o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, todo lo relacionado a la educación de hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 969.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro de un plazo de tres días. **Al juez que dilate, retrase o niegue injustificadamente la celebración de la audiencia será sancionado por su superior jerárquico por responsabilidad civil, sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicárseles.**

Artículo 971.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. **Al juez que dilate, retrase o niegue injustificadamente el dictado de la resolución será sancionado por su superior jerárquico por responsabilidad civil, sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicárseles.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Dip. Adriana Altamirano Rosales

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.

Dip. Adriana Altamirano Rosales
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio de diputados
Correo electrónico: [adrianaaltamiranor65@ Gmail.com](mailto:adrianaaltamiranor65@gmail.com)